CONSTANCIA SECRETARIAL: 1°. DE NOVIEMBRE DE 2022 A Despacho de la señora Juez, el presente trámite de aprehensión con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: **APREHENSION - PAGO DIRECTO**
Demandante: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **JOSE DAVID CAMPO BEDOYA**
Radicado: **2022-00427-00**

Auto Interlocutorio Nro. 2456

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA quien actúa en calidad de apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó el trámite de la referencia, toda vez que el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, figura como actual propietaria la señora MARIA HORTENSIA CAMPO QUINTERO quien no tiene obligación crediticia con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

El recurrente dentro del actual trámite, presenta su inconformidad argumentando que se tenga en cuenta que dentro de la garantía mobiliaria existen dos figuras el deudor y el constituyente, en este caso como lo dice la cláusula primera de la prenda el constituyente será el tenedor(a) y propietario(a) del vehículo identificado con placa FWS021, así como se vislumbra en la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de MARIA HORTENSIA CAMPO QUITERO, identificada con cedula de ciudadanía 34.320.222, la cual no tiene ninguna obligación crediticia con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el contrario el señor JOSE DAVID CAMPO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.061.785.291, es la persona con la que se acredita la obligación, es decir que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es al señor JOSE DAVID CAMPO BEDOYA, contra quien se debe iniciar la presente solicitud, ya quien

se procedió a hacer la notificación, artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

La recurrente aclara que el señor JOSE DAVID CAMPO BEDOYA, no tiene el ánimo de señor y dueño del vehículo objeto de la litis por que es el DEUDOR, empero es el titular de la obligación, y lo que se pretende es materializar el objeto de garantía, siendo éste el rodante de placasFWS021.

Refiere que la señora MARIA HORTENSIA CAMPO QUINTERO, es quien figura cómo constituyente y no tiene ninguna obligación pendiente con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual la exoneran de toda acción judicial que se presente dentro de la presente solicitud.

Sostiene que se puede comprobar con el formulario registral de inscripción Inicial de Registro de Garantías Mobiliarias adjuntado al presente escrito, que es el señor JOSE DAVID CAMPO BEDOYA quien es el deudor directo y contra quien se debe adelantarla presente diligencia.

II. SOLICITUD

Solicita se reponga el auto que rechazó la solicitud de aprehensión y se oficie a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo de placas FWS021.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la providencia recurrida del 17 de agosto de 2022, en la cual se rechazó el trámite de aprehensión de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con lo señalado en providencia de tres de agosto de 2022 en la que se inadmitió el trámite de aprehensión, toda vez que el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, figura como actual propietaria la señora MARIA HORTENSIA CAMPO QUINTERO quien no tiene obligación crediticia con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no el señor JOSE DAVID CAMPO BEDOYA.

En el escrito de subsanación de la demanda la apelante afirma que la señora MARIA HORTENSIA CAMPO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.222 es propietaria del vehículo de placas FWS021, pero no tiene obligación crediticia con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin embargo, la misma acredita con su firma como constituyente en el contrato de prenda suscrito el 19 de junio de 2021.

Revisado el contrato de prenda suscrito el 19 de junio de 2021 del vehículo automotor de placas FWS021 se establece que como deudor figura el señor JOSE DAVID CAMPO BEODYA y como constituyente la señora MARIA HORTENSIA CAMPO QUINTERO, así mismo indica en el contrato de manera expresa que la señora MARIA HORTENSIA CAMPO QUINTERO es la propietaria del vehículo.

En la cláusula décima cuarta del contrato de prenda del vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria señala: MECANISMO DE EJECUCIÓN: “En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según

lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (1) Pago directo en caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDORES en el pago puntal y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o obligaciones a su cargo según este contrato RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL o (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDORES para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá *proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad de (los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar tramite adicional ……".*

De conformidad con lo anterior, se establece que la señora MARIA HORTENSIA CAMPO quien también suscribe el contrato de prenda junto con el deudor JOSE DAVID CAMPO BEDOYA, figura como propietaria del vehículo automotor y en la posición de constituyente y/o deudora de la obligación, sin embargo, este trámite de aprehensión va dirigido en contra JOSE DAVID CAMPO BEDOYA quien no tiene la titularidad, ni la tenencia del vehículo automotor.

Ahora bien, conforme al artículo 68 ibídem que establece:

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado." (negrilla fuera del texto)

Por otra parte, el despacho no comparte lo esbozado por la parte accionante, *teniendo en cuenta que la solicitud persigue la aprehensión y entrega de un bien afectado con garantía mobiliaria, cuyos efectos erogan prebendas para llevar a cabo un trámite procesal de manera especial, según lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, y que de forma análoga, como sucede en los procesos de ejecución para la efectividad de la garantía real, impera la necesidad de identificar con exactitud el bien objeto de gravamen, por lo que es deber de esta instancia recurrir a la regla especial de que trata el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, esencialmente la que establece: "A la demanda se acompañará (…) un certificado del registrador (…) Cuando se trate de prenda sin tenencia, elcertificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con antelación no superior a un (1) mes". De otro lado, se trata de inmovilizar un vehículo sin que se pueda acudir a la inscripción del embargo, y porende tener la certeza la instancia de que el bien mueble se encuentra en cabeza del deudor, y por lo tanto imperiosa y en aplicación a la analogía el arribo del certificado de tradición en la forma que contempla la regla procesal arriba citada (art. 468 et supra), esto es, por la oficina donde se encuentra inscrito el bien mueble, y por lo tanto un anexo indispensable tal como lo regula el numeral 2° del artículo 90 ibídem.*

Si bien es cierto, en las normas previstas para el pago directo contenidas en la ley 1676 de 2013, no indican tácitamente que como requisito deba allegarse el certificado de tradición del vehículo automotor, sin embargo en el anterior artículo señala que se debe adjuntar un certificado que así lo

acredite y el certificado acredita que la actual propietaria es la señora MARIA HORTENSIA CAMPO, así mismo figura que tiene prenda a nombre RCI COLOMBIA.

Es deber del Juez como director del proceso, velar precaver y tener la certeza que la orden impartida para aprehender un vehículo a las autoridades policiales, corresponda al de la persona del propietario y al del vehículo materia de la prenda, por lo tanto, este Despacho no puede dar una orden de aprehender el vehículo de placas FWS021, quien figura como propietaria la señora MARIA HORTENSIAS CAMPO, la cual no está demandada dentro del presente trámite, toda vez que la parte actora indica que la señora no tiene obligación con RCI COLOMBIA, no obstante, ella figura como Constituyente y/o deudora de la obligación y el demandado JOSE DAVID CAMPO BEDOYA no tiene la titularidad ni la tenencia del mismo.

Por lo antes expuesto, no le asiste razón al recurrente y con el objeto de corregir los yerros endilgados en el escrito de impugnación y que fueron constatados por el despacho,

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la solicitud de aprehensión del vehículo por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente**.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef6cc9e8ccc2374129915fcaf45091c824a9e9b5c445d09a4772c8d783a88aa**

Documento generado en 01/11/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica